

Anteproyecto de Ley de Financiamiento de Partidos Políticos y Campañas Electorales El Ágora

2008

Composición.

ARTICULO 1° - El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Bienes registrables.

ARTICULO 2° - Los bienes registrables que se adquirieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Exención impositiva.

ARTICULO 3° - Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provincial. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

Sección II: Recursos de los partidos políticos (artículos 4 al 17)

Financiamiento partidario.

ARTICULO 4° - Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

- a) Público: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5° al 13.
- b) Privado: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 17.

Financiamiento público.

ARTICULO 5° - EL Estado provincial contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos deberán realizar las siguientes actividades:

- a) desenvolvimiento institucional;
- b) capacitación y formación política;
- c) campañas electorales generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos (6875), la presente ley y la Carta Orgánica Partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel provincial nacional o internacional.

Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 6° - El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Provincia;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y la ley electoral provincial;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado provincial;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinados a este fondo;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Provincia, al Ministerio de Gobierno, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Destino recursos asignados al Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 7° - El Ministerio de Gobierno recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Provincia, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Obligación de informar.

ARTICULO 8° - En el primer mes de cada año el Ministerio de Gobierno informará a los partidos políticos y a la Justicia Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Provincia al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Asignación Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 9° - Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos, previa deducción del costo de limpieza de la etapa post- electoral que será abonado al órgano que realice dicha tarea.
- b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados provinciales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Distribución Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 10. - Para el caso de los partidos provinciales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el cuarenta por ciento (40%) a los organismos partidarios de distrito y el sesenta por ciento (60%) restante a los organismos municipales. Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos provinciales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los municipios en que estuviere reconocido.

Alianzas electorales.

ARTICULO 11. - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección provincial conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9°, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Capacitación.

ARTICULO 12. - Los partidos de distrito deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

A principio de año los partidos enviarán al Consejo de Partidos Políticos de la Provincia, un plan de los temas, seminarios, foros, etc, que se desarrollarán en torno a la capacitación política. A fin de año presentarán un informe acompañado de imágenes o artículos en la prensa de los temas desarrollados.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 70 de la presente ley.

Requisito.

ARTICULO 13. - El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo a la presente ley y ante el juez con competencia electoral correspondiente.

Financiamiento privado.

ARTICULO 14. - Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) de sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) donaciones de otras personas físicas -no afiliados- y personas jurídicas argentinas o extranjeras con domicilio en la provincia;
- c) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Prohibiciones.

ARTICULO 15. - Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos

Aires;

- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Montos máximos.

ARTICULO 16. - Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

- a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos. Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.
- c) El límite del inciso "b" será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Justicia Electoral Provincial informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia puesto a disposición del fuero electoral.

Deducción impositiva.

ARTICULO 17. - Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del quince por ciento (15%) de la ganancia neta del ejercicio.

Tanto el Fondo Partidario Permanente como el partido político que recibiere donaciones enviará el registro en el que conste la donación recibida al órgano fiscal correspondiente provincial y nacional.

Capítulo II - Organización administrativo contable (artículos 18 al 21)

Sección I: Organos partidarios y funciones (artículos 18 al 19)

Administración financiera.

ARTICULO 18. - El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez electoral con competencia electoral correspondiente.

Obligaciones del tesorero.

ARTICULO 19. - Son obligaciones del tesorero:

a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes.

La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;

b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;

c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Sección II: Movimientos de fondos

Cuenta corriente única.

ARTICULO 20. - Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Provincia de Córdoba, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio de Gobierno e informarse al juzgado electoral con competencia electoral del

distrito correspondiente.

Sección III: Registros exigidos

Libros contables rubricados.

ARTICULO 21. - Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 41 de la Ley 6875 de Partidos Políticos; el libro Diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 55, inciso c), dispuesta por el Título VI de la Ley 6875.

Título II. Del control patrimonial anual

Capítulo I - Obligaciones de los partidos políticos

Ejercicio contable.

ARTICULO 22. - Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 74 de la presente ley.

Estados Contables Anuales.

ARTICULO 23. - Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia electoral con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la

jurisdicción correspondiente.
Deberán poner a disposición de la justicia electoral con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.
Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

Publicidad.

ARTICULO 24. - El juez electoral de competencia correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia y remitirá los estados contables anuales a los auditores contables de la Dirección de Administración del Poder Judicial para la confección del respectivo dictamen.
Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación provincial el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes.
Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Provincia.

Observaciones de terceros.

ARTICULO 25. - Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.
Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.
De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado.
Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Capítulo II - Fiscalización y control patrimonial anual

Plazos.

ARTICULO 26. - La Justicia Electoral dispondrá del asesoramiento de los auditores contables que integran la Dirección de Administración del Poder Judicial, los que tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberán resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título III. De las campañas electorales

Capítulo I - Concepto de campaña y Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

Artículo 27. - Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades que realizan los candidatos y los partidos con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor, o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos provinciales o municipales.
Las actividades académicas y la realización de congresos y simposios no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral. La campaña electoral podrá iniciarse treinta (30) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio, ni extenderse cuarenta y ocho (48) horas previas a la iniciación del comicio.

Artículo 28. - Los candidatos no podrán iniciar campaña hasta tanto no esté aprobada su candidatura por parte de la justicia electoral provincial.

Artículo 29. - Durante la campaña electoral queda prohibido al gobierno nacional, provincial, municipal, entidades descentralizadas de cualquier tipo total o parcialmente estatales, la publicidad de actos de gobierno. Queda también prohibido la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción o publicidad de programas, planes o proyectos institucionales, durante el plazo previsto para la realización de campaña electoral.

Artículo 30. - Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación de sufragios para partidos o candidatos a cargos públicos provinciales antes de los veinticinco (20) días previos a la fecha fijada para el comicio.

Responsables.

ARTICULO 31. - Al registrarse en el juzgado electoral para la elección a cargos públicos electivos, los partidos políticos que vayan a presentar candidaturas deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la presente ley, quienes

serán solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez con competencia electoral correspondiente.

Fondos de campaña.

Constitución de fondo fijo.

ARTICULO 32. - Las erogaciones que por su monto, sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo.

Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos (\$ 5.000) por partido político o alianza electoral.

Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Constancia de operación.

ARTICULO 33. - Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a pesos un mil (\$ 1.000) deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alianza y de la parte contratante;
- b) importe de la operación;
- c) número de la factura correspondiente;
- d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Capítulo II - Alianzas electorales

Alianzas.

ARTICULO 34. - Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6.875

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-

financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 27, siendo solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las designaciones deberán ser comunicadas al juez electoral con competencia electoral correspondiente.

Fondos electorales.

ARTICULO 35. - La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez electoral con competencia electoral y registrarse en el Ministerio de Gobierno.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña.

La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

Constancia de operación.

ARTICULO 36. - Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 33 de la presente ley.

Capítulo III - Financiamiento público en campañas electorales

Aportes de campaña.

ARTICULO 37. - La ley de Presupuesto General de la Provincia para el año en que deban desarrollarse elecciones provinciales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones para gobernador y vicegobernador, la ley de Presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de Diputados Provinciales y otra para la de Gobernador.

Aporte impresión boletas.

ARTICULO 38. - El Tribunal Electoral de la Provincia tendrá la facultad de llamar a licitación pública para designar una empresa dedicada al rubro de la impresión que encargue de la fabricación y confección de boletas, por dos (2) elecciones consecutivas, luego de las cuales se repetirá el proceso de licitación.

Distribución aportes.

ARTICULO 39. - Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos provinciales, de la siguiente manera:

- a) treinta por ciento (30%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) setenta por ciento (70%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados provinciales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral en la última elección de diputados provinciales, entendiéndose como tal el del distrito electoral correspondiente.

Referencia electoral.

ARTICULO 40. - Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equiparará al partido que haya participado en la última elección de diputados provinciales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

Retiro de candidatos.

ARTICULO 41. - Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente, el tesorero del partido y los candidatos, así como el responsable político y el responsable económico- financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 68 de la presente ley.

Destino remanente aportes.

ARTICULO 42. - El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 12 de la presente ley.

Depósito del aporte.

ARTICULO 43. - El aporte público para la campaña electoral del artículo 39, deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

Propaganda
Gráfica

Artículo 44. - Todos los carteles, avisos y propaganda gráfica en general que se utilice con motivo de la campaña para promover o desacreditar a los candidatos o partidos políticos, deberán contener una identificación de la imprenta que los hizo, o del lugar en que los fabricaron.

Espacios en los medios de comunicación.

ARTICULO 45. - El Estado Provincial otorgará a los candidatos que hayan oficializado su candidatura, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En los años en que se realicen elecciones para gobernador, vicegobernador, la provincia garantizará el uso de una franja horario de sesenta (60) minutos durante diez (10) días antes de la fecha de comicio distribuida igualitariamente entre los candidatos oficializados; en el caso de legisladores provinciales, la provincia garantizará el uso de una franja horario de ochenta (80) minutos durante diez (10) días antes de la fecha de comicio distribuida igualitariamente entre los partidos oficializados.

En los años en que solamente se realicen elecciones de legisladores provinciales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a ochenta (80) minutos para los espacios de radiodifusión televisiva y (60) para los espacios de radiodifusión sonora.

Artículo 46 - Las encuestas electorales contratadas por partidos políticos deberán difundirse indicando expresamente la identificación de la persona física o jurídica que la realizó, la fuente de financiación y la persona que la encomendó, metodología

empleada, tipo y tamaño de la muestra, tema concreto al que refiere, las preguntas específicas que se formularon, los candidatos por los que se indagó, área territorial o geográfica, fecha o período de tiempo en que se realizó y margen de error aceptado.

Capítulo IV - Financiamiento Privado en campañas electorales

Artículo 47. - Los partidos podrán recibir aportes de personas jurídicas y físicas, ya sean argentinos o extranjeros, que tengan residencia en la provincia.

Tanto las personas físicas como las jurídicas que hicieron aportes no podrán celebrar contratos de ningún tipo con el gobierno provincial y municipal en los cuatro (4) años siguientes a la fecha del aporte realizado.

Las personas físicas que hicieron aportes para la campaña tendrán un crédito fiscal correspondiente al 25% del aporte realizado, para compensar con impuestos provinciales, siempre que estén al día en el pago de sus impuestos.

Dentro de los dos (2) días de recibido el aporte, la persona autorizada a recibirlo debe depositarlo en la cuenta del partido o de la alianza.

Límite recursos privados.

ARTICULO 48. - Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Capítulo V - Límites de gastos de campañas electorales

Límite de gastos.

ARTICULO 49. - En las elecciones a cargos legislativos provinciales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso \$ 1,00) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1,00) por elector habilitado a votar en la elección.

Los partidos políticos que no respeten el límite previsto en este artículo serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

Información límite.

ARTICULO 50. - La Justicia Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia puesto a disposición del fuero electoral.

Adhesión.

ARTICULO 51. - Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto dentro del límite establecido en el artículo 49.

Gastos en publicidad.

ARTICULO 52. - Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.
Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables políticos o responsables económicos de los partidos políticos, confederaciones y alianzas, debiendo refrendar las órdenes respectivas, quedando prohibido a los medios de comunicación, la venta de espacios o segundos de aire, a quienes no ostenten la calidad exigida.
La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 73.

Terceros informantes.

ARTICULO 53. - Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.
Diez (10) días antes del plazo de inicio para la campaña electoral los medios de comunicación tienen la obligación de presentar al Juzgado Electoral un informe detallado sobre las tarifas que aplicaran a los espacios de publicidad para campaña electoral. Dichas tarifas no podrán ser modificadas durante el curso de la campaña.
La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 71.

Gastos realizados por anticipado.

ARTICULO 54. - Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 59 y 63 de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 49.

Artículo 55. - Todo bien o servicio, de carácter comercial, destinado a campaña será considerado gasto o aporte, aunque el partido no haya realizado desembolso de dinero.

ARTICULO 56. - A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Título IV. Del control de financiamiento de campañas electorales **Auditoría de medios**

Artículo 57. - El gobierno de la provincia licitará la contratación de un servicio de control de medios que verificará, en los medios de comunicación (televisión, radio y gráfica), el cumplimiento de esta ley por parte de los candidatos, partidos, alianzas y entidades gubernamentales.

El servicio de control de medios se iniciará seis meses antes a la fecha de comicio. La empresa encargada de dicho servicio, entregará el informe correspondiente al juzgado electoral dentro de los diez (10) días posteriores a la realización del comicio. El juzgado electoral lo difundirá por diversos medios.

Información aportes.

ARTICULO 58. - En el plazo del artículo 59, el Ministerio de Gobierno deberá informar al juez con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Informe previo.

ARTICULO 59. - Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado de competencia electoral, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Publicidad.

ARTICULO 60. - El juez con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 59, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

Procedimiento de consulta.

ARTICULO 61. - El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

Falta de información.

ARTICULO 62. - Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 59 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

Informe final.

ARTICULO 63. - Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Publicidad.

ARTICULO 64. - Respecto al informe final regulado en el artículo

anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

Procedimiento de consulta y observaciones.

ARTICULO 65. - Se aplica el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este Título.

Plazos.

ARTICULO 66. - La justicia electoral provincial tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente.

Vencido dicho término el juez con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título V - De las sanciones

ARTICULO 67. - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que: a) recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 35; b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 41; c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16; d) realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 49 y 51; e) incumplieran los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radios y medios gráficos.

ARTICULO 68. - El presidente, tesorero del partido, los responsables políticos, económico-financiero de campaña y el candidato serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos provinciales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando: a) recibiera donaciones o contribuciones en violación a lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

B) Realizáran gastos en prohibición a los artículos 49 y 52. c) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral. d) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos. En el caso de que las autoridades mencionadas en el párrafo anterior ostenten el título de Contador Público la sanción importará la suspensión por dos años de la matrícula profesional.

ARTICULO 69. - Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

ARTICULO 70. - La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

ARTICULO 71. - Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptare publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Igual sanción se aplicará para el caso de proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 53.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Artículo 72. - En el caso del segundo párrafo del artículo 47, el funcionario **co-contratante será pasible de una inhabilitación de dos(2) a diez(10) años para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos, y para el ejercicio de otros cargos públicos.**

Artículo 73. - Publicidad en Medios:

- A) La persona física o jurídica que incumpliera los límites de emisión y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio y medios gráficos será pasible de una multa de entre



EL AGORA

Asociación
Civil sin fines
de lucro

cincuenta mil (\$ 50.000) y cien mil pesos (\$100.000).

B) La persona física o jurídica que explote un medio de comunicación y que violare la prohibición establecida en el (art. Corresp) de ésta ley será pasibles de la siguiente sanción: 1. Multa equivalente a, por lo menos, veinte (20) veces el valor del total de segundos al aire de la publicidad que se transmitió en prohibición a lo dispuesto por esta ley, si se trata de un medio televisivo o radial 2. Multa equivalente a, por lo menos, veinte (20) veces el valor de la publicidad imprimida, en caso de tratarse de un medio gráfico.

ARTICULO 75. - El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23, 59 y 63 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente. Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Gobierno.

ARTICULO 76: Se impondrán multas de hasta pesos \$ 100.000 a toda persona física o jurídica, y al partido político, que violare lo dispuesto en el artículo 46.